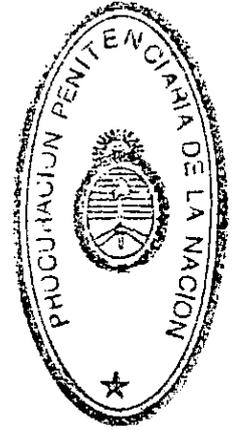




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Procuración Penitenciaria de la Nación



Buenos Aires, - 3 MAR. 2010

Ref. Expte: 6420

VISTOS:

Los reiterados reclamos efectuados por los detenidos [das] alojados [das] en el Pabellón Nº 4 del Módulo I del Complejo Penitenciario Federal Nº II de Marcos Paz, a raíz de los sistemáticos regímenes de sectorización que les aplica la administración penitenciaria.

Y RESULTA:

El régimen de sectorización que se aplicó – haremos referencia sólo al último por ser el más reciente y gravoso- desde el 9 de enero de 2010 en el pabellón 4 del módulo 1, consistió en 21.30hs del día de encierro en celda. Dividiendo a la población en 4 grupos, lo cual permitió alternar las salidas de los [las] detenidos [das] evitando que se juntasen en el SUM del pabellón. Los [las] detenidos [das] fueron divididos en: a) Homosexuales; b) Travestis; c) Agresores sexuales; d) Sancionados que cumplen sanción en el mismo pabellón.

Los grupos a, b y c salían en forma alternada 2 horas durante la mañana (de 8 a 10 hs; de 10 a 12 hs y de 12 a 14hs respectivamente); en tanto los sancionados solo pudieron salir de sus celdas 30 minutos por día. Durante la noche, específicamente a partir de las 20.30hs, los 3 grupos mencionados (a, b, c) volvían a

salir alternativamente durante media hora. Vale la pena mencionar que desde el día 9 de enero, hubo al menos 10 personas sancionadas.

Previo a que se estableciera el régimen de sectorización, regularmente una porción mayoritaria de la población alojada salía del pabellón a desempeñarse laboralmente en huerta, fajina, armado de bolsas, etc., a partir del 9 de enero, nadie salió del pabellón.

Si bien muchos [muchas] realizan actividades educativas durante el año lectivo, al encontrarse en período de receso estival, tampoco pudieron acceder a este tipo de actividades, empleando las 2 horas de "abierto" que les concedían las autoridades, en permanecer en el SUM del pabellón.

Las alternancias en los horarios de "abierto" que estableció el SPF generó que los [las] detenidos [sas] no pudieran comunicarse, en general, con el medio exterior y en particular, con sus familiares. Durante la mañana -cuando les permitían salir de sus celdas al SUM- se turnaban para utilizar el teléfono (de tres, un único aparato funciona en el pabellón, el que sólo sirve para salir, no hay manera de recibir llamados) pero, dado que sus familias trabajan durante el día, les resultaba prácticamente imposible comunicarse en otro horario que no fuera el nocturno, horario en el cual, las autoridades sólo les permitían salir 30 minutos por grupo (a, b y c). Téngase en cuenta que cada grupo reunía alrededor de diez personas, por lo cual, resultaba imposible que todos los detenidos pudieran comunicarse telefónicamente, además de alimentarse y asearse.

Existen 2 elementos que afectan puntualmente en este sentido, por un lado, el servicio penitenciario no tuvo en cuenta los "ranchos"¹ a la hora de dividir en grupos a los [las] detenidos [das], y por otro, dada las condiciones estructurales del complejo, los detenidos [das] no poseen artefactos para cocinar, desarrollando un sistema rudimentario que les permite re-cocinar lo poco que pueden extraer del

¹ "Ranchos" se denomina en la jerga carcelaria a los grupos de detenidos que se reúnen por afinidad, por pertenencia barrial, etc. Habitualmente los ranchos comparten los víveres y se constituyen en grupos de reconocimiento y comunicación y contención afectiva.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

"rancho"² enriqueciéndolo con alimentos que se compran en cantina o les traen sus familiares. Este sistema primitivo consiste en cocinar los alimentos a baño maría, en un balde de agua calentada a través de cables de corriente.

Y si bien el mencionado sistema no es una práctica óptima en términos de seguridad, sí es el sistema que emplean cotidianamente los [las] presos [sas] para poder alimentarse. Dicho método, lo implementan fuera de la celda, y durante la sectorización, con el escaso tiempo que podían salir al SUM no les alcanzaba para bañarse, hablar por teléfono y re-cocinar los alimentos a través de este método primitivo.

Es importante señalar que gran parte de la población alojada en el pabellón 4 es portadora de HIV, por lo que re-cocinar los alimentos les resulta una actividad de orden vital, ya que deben alimentarse y nutrirse adecuadamente, condiciones que no pueden efectivizar con las características paupérrimas que reúne la comida entregada por la Unidad.

Sumado a lo anterior, es importante señalar que la entrega de los alimentos se produjo en los momentos en que los [las] detenidos [das] permanecían encerrados [das] en las celdas, lo cual produjo que la comida quedara a la intemperie sin que nadie pudiera ocuparse de la misma. Esto generó fuertes focos de infección, dado que no se respetó ninguna regla de seguridad e higiene, sumado a las altísimas temperaturas, produciendo la contaminación de la comida con moscas, entre otros insectos.

Finalmente, el dato más relevante que es preciso remarcar es, que al haberse cumplido una semana de régimen de encierro sectorizado, se produjo un intento de suicidio en este pabellón.

La gravedad de este hecho, refuta de manera contundente las argumentaciones del servicio penitenciario que sostienen que es menester implementar el régimen de sectorización para proteger la vida de las personas alojadas. En el caso del pabellón 4 esto está acabadamente comprobado, ya que

² Los detenidos llaman "rancho" a la olla de comida que el servicio penitenciario les entrega diariamente para alimentarse.

esta es la cuarta³ oportunidad que se implementa este régimen de encierro y en ningún caso generó réditos positivos en la convivencia y supervivencia de la población. Sobre esto, resta afirmar que hacia fines de 2008 y durante 2009 se produjeron al menos 3 muertes por suicidio en este pabellón⁴.

Esta *solución penitenciaria* a aquello que aparentemente sucede en el pabellón 4 no sólo no cumple con su funcionalidad explícita ya que no es efectivo en evitar la muerte de las personas presas sino todo lo contrario, dicha medida promueve el suicidio, y además vulnera sobremanera todo el resto de los derechos que poseen los [las] detenidos [das] y que la pena privativa de libertad no habilita al servicio penitenciario a quebrantar.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la sectorización no es la manera adecuada de intervenir y mucho menos resolver diversas problemáticas que se suscitan en los pabellones de las cárceles, ya que no es posible mediante su implementación, no violentar derechos fundamentales de las personas presas.

El argumento universal de *la seguridad* que emplean regularmente, demuestra en este caso, la falta de voluntad para ocuparse seriamente de las problemáticas específicas del pabellón 4, sino también lo falaz y lo sencillo de refutar que resulta el argumento de la seguridad y protección de la vida especialmente en el caso analizado.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como se ha referenciado, la única política implementada de forma sistemática para esta población viene siendo aplicarles regímenes de sectorización cada vez más severos, con la consecuente restricción de derechos.

Además, lo cierto es que la inexistencia de pabellones diferenciados según el avance en la progresividad de los condenados y adheridos al Re.A.V. coadyuva a

³ La primera medida de sectorización se estableció desde marzo a julio de 2009, la segunda, se prolongó desde agosto a octubre del mismo año. La tercera vez, desde el 12 de octubre hasta el 30 de octubre de 2009.

⁴ William Alonso (EF 013/09), Andrés Portillo (EF 007/09) y Gastón Bustos.



Procuración Penitenciaria de la Nación

que ante la generación de conflictos, se divida y encierre a la población por más tiempo del que un trato digno y humano amerita.

Se pretende con esta especie de sanciones colectivas y encierros agravados una suerte de "reeducación" para el "buen encauzamiento", al decir de Foucault.⁵ Tal como afirma el autor *"El castigo disciplinario (porque no hay otra forma de mencionar al aislamiento para aquel que no ha cometido falta disciplinaria alguna) tiene por función reducir las desviaciones. Debe ser esencialmente correctivo."* Eso es lo que pareciera pretender la autoridad penitenciaria.

Y en este sentido castigos ejemplarizantes se encuentran prohibidos porque constituyen trato inhumano, prohibido por el artículo 9 de la ley 24.660 y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Que sumado a ello, esta población penal no cuenta con posibilidad de ejecutar su pena conforme a las previsiones de la ley y conforme el claro espíritu que su implementación ha traído, es decir, la individualidad del tratamiento penitenciario y la progresividad del régimen basado, ya no en el tiempo de duración de la pena sino en esa propia individualidad. Sin embargo, para la población travesti, transexual, homosexual y cierta población con condenas por delitos contra la integridad sexual se planifica una ejecución de la pena única. Siempre en el encierro del pabellón 4 del Módulo I del C.P.F. Nº II. No importará si alguno llegó al período de prueba o fase de confianza, puesto que no habrá lugar para hacer cumplir lo previsto en el artículo 25 inc. A del Dto. 396/99 (alojamiento en sector diferenciado), ni en el artículo 26 del mentado decreto (régimen de autogobierno del período de prueba), entre otros.

Que ya este organismo, con fecha 28/12/05 efectuó la Recomendación Nº 614/05 en la cual se resolvió "Recomendar... se construya o se destine de las ya existentes una casa de pre egreso en la Colonia Penal de Ezeiza (U.19) para el alojamiento exclusivo de internos travestis y transexuales próximos a acceder al beneficio de salidas transitorias." Sin embargo, la respuesta en líneas generales ha sido que el número de personas detenidas con diversidad sexual no amerita la construcción de casas de pre egreso específicas para dicha población.

⁵ FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión. Editorial Siglo XXI. Pág. 184.

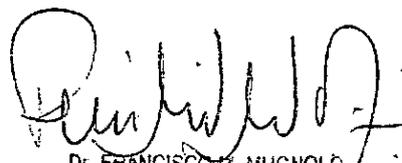
Frente a esa respuesta y teniendo en cuenta la sistemática "sectorización" que vienen padeciendo; nuevamente este organismo debe insistir en la ubicación de un pabellón donde aquellos que se encuentran en estadios más avanzados de la progresividad puedan ejercer los derechos que esos estadios otorgan. Ello, por cuanto es objetivo de la ley de ejecución penal disminuir la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promover su incorporación a instituciones semiabiertas regidas por el principio de autodisciplina. (art. 6 Ley 24.660).

POR ELLO:

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II cese para el futuro toda práctica de sectorización del Pabellón IV Módulo I.
- 2) **RECOMENDAR** al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que destine otro lugar de alojamiento para la población travesti y transexual que se encuentren en estadios avanzados de la progresividad.
- 3) Poner en conocimiento del Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.
- 4) Poner en conocimiento de los magistrados de Ejecución Penal de la Nación, la presente Recomendación.
- 5) Notifíquese, regístrese y archívese.


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO

RECOMENDACION NE 715/PPN/10